

#### Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Civil Municipal Madrid Cundinamarca

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	DURMAN COLOMBIA S.A.S.
EJECUTADO	JOSÉ MANUEL GARCÍA BAYLINA y SOCIEDAD DE
	DERECHO PRIVADO FERRESERV SAS
RADICACIÓN	254304003001 2023-0078

Madrid, Cundinamarca. Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). – <sup>9</sup>

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que por interpuesta apoderada iudicial promueve la parte demandante DURMAN COLOMBIA S.A.S. contra el extremo pasivo demandado JOSÉ MANUEL GARCÍA BAYLINA v SOCIEDAD DE DERECHO PRIVADO FERRESERV SAS, para cuvo para cuvo propósito la secretaría ingresó el expediente, en procura de la resolución correspondiente a la acción mediante la que le exigen el pago forzado de la obligación contenida en el título valor, pagaré Nº 31, correspondiente a las cuotas insolutas generadas, los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad v hasta su efectiva solución, los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación de la Superintendencia Financiera v las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado treinta v uno (31) de enero, se profirió el mandamiento eiecutivo solicitado, cuvo contenido directamente evidenció la parte eiecutada JOSÉ MANUEL GARCÍA BAYLINA v SOCIEDAD DE DERECHO PRIVADO FERRESERV SAS, quien omitió replicar el libelo o proponer medios exceptivos a pesar de sus notificaciones certificadas desde el pasado 1 de marzo, en las condiciones de la Lev 2213 de 2022. En tales circunstancias, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación iurídica procesal, se asume el trámite correspondiente, para proferir la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación iurídico procesal se entabló legalmente v sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee la presente determinación porque, sin advertirse irregularidad que lo afecte, concurren las condiciones de los artículos 29 v 230 de la Constitución Política, que erigen como deber del Juez someterse al imperio de la lev v acatar, so pena de nulidad, el debido proceso verificando las formalidades correspondientes para que las pruebas no constituyan ninguna clase de violación.

Los títulos-valores por sí solos. legitiman a su tenedor legítimo para eiercer el derecho literal v autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la lev de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde v solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opcit, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios v los gastos, entre otras aspiraciones en la forma como lo autoriza el artículo 782 y normas subsiguientes del precitado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria consiste en el eiercicio expreso de los derechos consignados en el título valor № 31 que solo pueden existir en ellos (incorporación) v solamente pueden exigirse en los términos v características en aquel previstas, las que tienen, por razón su literalidad, que desplegarse en los precisos términos que relaciona, porque probatoriamente, al tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma dispuesta por el artículo 793 del código de comercio v el inciso cuarto del artículo 244 del Código General del Proceso, los cuales imponen que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Mediando tales circunstancias, cuando el obligado cambiario resulta exigido mediante la acción eiecutiva para satisfacer el derecho cartular, ninguna discusión puede plantear cuando el eiecutante prevalido de la tenencia del título-valor, eiercita el derecho literal, autónomo v exigible que aquel contiene, siendo de exclusiva esencia v resorte del eiecutado asumir la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (artículo 784 Código de Comercio: artículo 167 Código General del Proceso), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación, máximo cuando como el presente caso no se plantea ninguna discusión frente a la existencia del título, el derecho que él incorpora, el deber de la parte eiecutada en satisfacerlo v el derecho que le asiste a quien lo reclama al desplegar la acción ejecutiva que ocupa la atención del Juzgado.

En el caso en estudio después de surtida la notificación de la parte eiecutada JOSÉ MANUEL GARCÍA BAYLINA v SOCIEDAD DE DERECHO PRIVADO FERRESERV SAS. incumplió el mandamiento eiecutivo en lo relativo al pago de las obligaciones precisándose que como destinatario igualmente omitió replicar el libelo o proponer excepciones para la defensa de sus intereses.

Evidencia el proceso que indudablemente la parte eiecutada JOSÉ MANUEL GARCÍA BAYLINA v SOCIEDAD DE DERECHO PRIVADO FERRESERV SAS. recibió el dinero v suscribió el título valor № 31. v como ninguna replica dispusieron. v por razón de esas deficiencias. sin acreditar los supuestos que alteran su literalidad. asumirán entonces. en las condiciones que. reclamadas en la demanda, procuran el pago forzado de la obligación adquirida.

Por las consideraciones anteriores, proseguirá la eiecución en las condiciones registrada en el mandamiento eiecutivo del pasado treinta v uno (31) de enero toda vez que no fue obieto de ningún reparo, precisándose la obligación de considerar para la liquidación del crédito que de mediar manifestación alguna del extremo pasivo JOSÉ MANUEL GARCÍA BAYLINA v SOCIEDAD DE DERECHO PRIVADO FERRESERV SAS v prueba sobre el reconocimiento de sumas de dinero que llegaren a cancelar, que ellas deben imputarse a los valores certificados por intereses v luego capital, si aconteció que los reportaron con posterioridad a la presentación de la demanda v necesariamente incidan en el mandamiento proferidos respecto de la obligación contenida en el pagaré № 31.

## COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso v el acuerdo № PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Conseio Superior de la Judicatura. con cargo de la parte eiecutada v demandada JOSÉ MANUEL GARCÍA BAYLINA v SOCIEDAD DE DERECHO PRIVADO FERRESERV SAS. cuvo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena al pago de las que

se encuentren causadas que se liquidaran en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor compleiidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia v la escasa actividad procesal dispuesta, determinan como razonable v fundado imponerle a la parte ejecutada la suma de tres millones ochenta mil pesos moneda corriente (\$3'080.000.00 M/Cte.). que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso.

# Por lo expuesto el IIIZGADO CIVIL MIINICIPAL **DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

## RESUELVE

PROSEGUIR la eiecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado treinta v uno (31) de enero, v en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que contra el extremo ejecutado JOSÉ MANUEL GARCÍA BAYLINA v SOCIEDAD DE DERECHO PRIVADO FERRESERV SAS, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesta apoderada iudicial mediante el presente proceso le promovió la parte eiecutante DURMAN COLOMBIA S.A.S., sobre el pagaré No 31, en atención a lo expuesto.

**DECRETAR** el avalúo de los bienes que de la parte eiecutada v demandada JOSÉ MANUEL GARCÍA BAYLINA v SOCIEDAD DERECHO PRIVADO FERRESERV SAS. se embargaron secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte eiecutada v demandada JOSÉ MANUEL GARCÍA BAYLINA v SOCIEDAD DE DERECHO PRIVADO FERRESERV SAS, inclúvanse como agencias en derecho de su cargo la suma de tres millones ochenta mil pesos moneda corriente (\$3'080.000.00 M/Cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

**LIOUIDAR** el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso. desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

**REOUERIR** a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

> CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE El Juez

> > JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

# Jose Eusebio Vargas Becerra Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 001 Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcb62d555cb2f8f2f8af8cfa471284bffa75dd9834d389bd6ddbb138620557f1

Documento generado en 27/03/2023 06:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica